



Señor
JUEZ 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-691
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE ALMACENES ÉXITO- PRESENTE
DEMANDADA: INGRID FERNANDA NAVARRO PAREJA

Ref. **RECURSO DE REPOSICIÓN.**

DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO, identificada como aparece al pie de mi firma, representante legal de **TOBÓN & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con **Nit. 901471832-1**, apoderada de la entidad demandante, mediante el presente escrito me permito de la manera más respetuosa interponer ante su Despacho **recurso de reposición** en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2022 que dispuso negar la solicitud de embargo y retención del cincuenta (50%) del salario percibido por el demandado, por la siguiente razón:

Manifiesta el despacho que “niega la solicitud efectuada por la parte actora, atendiendo que la entidad demandante no tiene el carácter de cooperativa. Téngase en cuenta que del certificado de existencia y presentación de la entidad ejecutante -página 3- se desprende que ésta paso de ser cooperativa a fondo de empleados”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Las medidas cautelares son herramientas procesales que otorga el ordenamiento jurídico con ocasión a la materialización de derechos de índole fundamental, como son el derecho al acceso a la administración de justicia y la tutela jurisdiccional efectiva; bajo estos supuestos, las medidas fungen como una protección especial al actor para mantener el derecho en debatido incólume y fuera de la disposición del extremo pasivo, todo lo anterior de forma previa a la decisión judicial que ponga fin a la controversia.

Ibagué, Tolima

Av. Ambalá #69-80
Plazas del Bosque Oficina 205

Tel: 2614032

Dichas herramientas procesales son aplicables a varias formas de pretensiones, puesto que dependiendo de la pretensión el ordenamiento ofrece una cautela especial, permitiendo al actor proteger su derecho con base en una amalgama de opciones todas sustancialmente útiles.

En este contexto, las pretensiones ejecutivas permiten desde la presentación de la demanda, el embargo y secuestro de los bienes que integran el patrimonio del deudor, que de acuerdo con las normas sustanciales se constituye como prenda general de sus acreedores. Cada una de estas cautelas posee vicisitudes especiales para su decreto y práctica que se encuentran consagradas en los artículos 593, 594, 595, 596 y 597 del C.G.P.

Dentro del mencionado patrimonio, se encuentran sus bienes muebles e inmuebles, sus cuentas bancarias, sus servicios financieros, créditos a su favor y como no su salario; todos esos elementos constitutivos de patrimonio son, previa orden judicial, embargables con miras a obtener a satisfacción del derecho de contenido patrimonial pretendido a través de la acción ejecutiva.

Desciendo al caso que nos ocupa mediante auto del 14 de octubre de 2022 el despachó no atendió la medida cautelar solicitada, decisión que luce contraria a la normatividad vigente.

La normatividad vigente para embargos de salarios se encuentra establecida en el C.S.T, en los artículos 155 y 156, que mencionan lo siguiente:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”

“ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

De dichas disposiciones se extrae que los salarios se pueden embargar en la quinta parte del excedente del S.M.L.M.V -regla general-, pero como la

mayoría de los aspectos jurídicos posee su excepción, misma que se encuentra precisamente el artículo posterior, que menciona sin dubitación que en tratándose de acreedores especiales, entiéndase estos últimos como cooperativas y alimentados, la cuantía de embargo se extiende hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario devengado.

Bajo ese marco legal, es procedente la medida cautelar solicitada, es decir, el embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario devengado por el demandado, teniendo en cuenta que FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE se constituye como una cooperativa del sector solidario, materializando el supuesto de hecho que habilita al acreedor para solicitar de la administración de justicia un embargo equivalente al cincuenta por ciento (50%).

Para acreditar tal régimen me permito copiar in extenso el acápite denominado “constitución” que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal que ya obra en el plenario:

“Por Resolución No. 4623 del 23 de diciembre de 1992 de la Dancoop de Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 29 de enero de 1997 bajo el No. 584 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2004, con el No. 3410 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la entidad sin ánimo de lucro denominada **COOPERATIVA CADENALCO**.” (resaltadas fuera del original).

En igual sentido el acápite denominado “personería jurídica” menciona lo siguiente:

“Que la Entidad de Economía Solidaria obtuvo su personería jurídica el 26 de mayo de 1962 bajo el número 0000000000000000748 otorgada por DANCOOP”.

Tanto su constitución como se reconocimiento de personería jurídica se dio bajo los parámetros de creación de una cooperativa, cumpliendo con lo previsto en el artículo 4 de la ley 79 de 1988, que menciona lo siguiente:

“Es cooperativa la **empresa asociativa sin ánimo de lucro**, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.” (Ley 79, art. 4, 1988).

Con posterioridad, se modifica el nombre o razón social, no obstante, los fondos de empleados son en estricto sentido cooperativas puesto que en su constitución deben cumplir con lo estipulado en el artículo 2 del Decreto 1481 de 1989, que establece lo siguiente:

“Los fondos de empleados son **empresas asociativas**, de derecho privado, **sin ánimo de lucro**, constituidas por trabajadores dependientes y subordinados [...]” Decreto 1481, art. 2, 1989).

De ambas disposiciones luce evidente que ambas modalidades de empresa ejercen el mismo objeto social, por lo que sus efectos en cuanto embargo deben ser idénticos, por ejemplo, en la regulación de embargo de mesada pensionales se establece lo siguiente:

“Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional.” (Decreto 994, art. 1, 2003).

En igual sentido la Honorable Corte Constitucional ha mencionado:

“[...]Dicho de otro modo, los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no pueden exceder el 50% de la mesada pensional, incluso si ésta es apenas equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.” (Corte Constitucional, T-418, 2016)”.

Esta normatividad permite concluir, que en materia de embargos la ley equipara las deudas contraídas con cooperativas y fondos estableciendo como límite el 50% del salario, inclusive del salario mínimo. De modo que, si en materia pensional está avalado embargo hasta del 50% de la mesada, mal haría la administración de justicia en no permitir el embargo del 50% del salario a fin de equiparar ambas circunstancias.



De forma semejante, es menester rememorar que las actividades financieras que realiza el FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE, son en estricto sentido las que realiza una cooperativa, puesto que los rendimientos económicos percibidos son distribuidos entre sus asociados e integrantes. Es importante resaltar que con base en el principio de la “supremacía de la realidad sobre las formas” no se debe observar la denominación que adquiriera la empresa, sino cual es en realidad su forma de operación y con fundamento en dicha circunstancia atribuirle las consecuencias jurídicas propias del supuesto de hecho alegado.

Si el anterior argumento no fuere suficiente, se pone de presente que el cambio de denominación no alteró la entidad que lo vigila e inspecciona, por el contrario, sigue estando en cabeza de la superintendencia de economía solidaria, bajo este entendido es evidente, que lo único que se modificó fue el nombre de la empresa en todo lo demás se mantuvo igual, constituyéndose como una cooperativa sustancialmente hablando.

En síntesis, el hecho del cambio del nombre no constituye per se una alteración al giro ordinario del objeto social, de hecho la empresa nació como cooperativa que obtuvo reconocimiento de personería como entidad “Entidad de Economía Solidaria” y a la fecha dicho reconocimiento no se ha alterado o revocado, dejando incólume su objeto social, tipo de empresa y ente control y vigilancia, por lo que la modificación del nombre no tiene la entidad suficiente para reformar la naturaleza jurídica y negarle la preferencia que la ley sustancial le otorga en tratándose de embargo de salarios.

Por los argumentos expuestos me permito realizar la siguiente:

PETICIÓN

De la manera más respetuosa, me permito solicitar de su Despacho:

1. Revocar el auto de fecha 23 de noviembre de 2022 que niega la solicitud de embargo del 50% del salario del demandado.

Ibagué, Tolima

**Av. Ambalá #69-80
Plazas del Bosque Oficina 205**

Tel: 2614032

2. Decretar el embargo y retención del cincuenta (50%) del Salario que perciba la demandada INGRID FERNANDA NAVARRO PAREJA identificada con cédula de ciudadanía No 1000115577, a título de cesantías, primas y todo tipo de prestaciones sociales, como empleada de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**.
3. En subsidio de lo anterior, decrétese el embargo en la proporción que según el despacho considere de acuerdo a la ley.

Atentamente,



DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO
C.C. 1.110.468.440 expedida en Ibagué
T. P. No. 200.861 del C. S. de la J.
diana@tobonortizasociados.com